



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 117 De Jueves, 1 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|-----------|-------------------------------|---|------------|---|
| 05045310500220200018600 | Ejecutivo | Angel Gabriel Delgado Cantero | Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Municipio De Necocli | 30/09/2020 | Auto Rechaza - Rechaza Demanda |
| 05045310500220200018500 | Ejecutivo | Pedro Jose Gomez Lobato | Corporacion Genesis Salud Ips . | 30/09/2020 | Auto Decide - Ordena Archivo Y Cierre Del Expediente |
| 05045310500220180032500 | Ejecutivo | Vera Del Carmen López Lugo | E.S.E. Hospital María Auxiliadora De Chigorodo | 30/09/2020 | Auto Decide - No Reconoce Personería, No Da Tramite A Recursos Y Ordena Levantamiento Embargo Cuenta Corriente. |

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 1 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

eef06b4b-6c30-4b47-acb9-8c82a6ff7ab0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 117 De Jueves, 1 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|-----------|-------------------------------|--|------------|--|
| 05045310500220200006100 | Ordinario | Carlos Cortes Berrio | Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones-, Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantias | 30/09/2020 | Auto Decide - Se Repone Decisión-Se Requiere A Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantías |
| 05045310500220200020900 | Ordinario | Eusebio Lopez | Sociedad Bananera Villa Lupe Sa | 30/09/2020 | Auto Rechaza - Rechaza Demanda |
| 05045310500220180058100 | Ordinario | Glevis Rosa Zuñiga Pedraza | Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones) | 30/09/2020 | Auto Decide - Reconoce Personería Y Accede A Entrega De Título Judicial. |
| 05045310500220200014100 | Ordinario | Guillermo Leon Osorio Y Otros | Agricola Los Corales S.A.S. | 30/09/2020 | Auto Decide - Se Requiere A Parte Demandante-Se Reprograma Audiencia Concentrada Para El Día 23 De Noviembre De 2020, A La 01:30 P.M |

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 1 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

eef06b4b-6c30-4b47-acb9-8c82a6ff7ab0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 117 De Jueves, 1 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|-----------|--------------------------------|--|------------|---|
| 05045310500220200022400 | Ordinario | Jesús Orlando Marín Usma | Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agrícola Sara Palma Sa , Cultivos Rancho Alegre S.A.S., La Hacienda S.A.S, Agropecuaria Los Carambolos S.A. | 30/09/2020 | Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena De Rechazo. |
| 05045310500220200014300 | Ordinario | Jose Florentino Rangel Camacho | Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa | 30/09/2020 | Auto Requiere - Se Requiere A Parte Demandante-Se Reprograma Audiencia Concentrada Para El Día 19 De Noviembre De 2020, A La 1:30 P.M |
| 05045310500220200021100 | Ordinario | Lucinda Betancur Rodriguez | Sociedad Bananera Villa Lupe Sa | 30/09/2020 | Auto Rechaza - Rechaza Demanda |

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 1 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

eef06b4b-6c30-4b47-acb9-8c82a6ff7ab0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 117 De Jueves, 1 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|-----------|-----------------------------|---|------------|---|
| 05045310500220200021800 | Ordinario | Nora Benilda Giron Mosquera | Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agricola Sara Palma Sa | 30/09/2020 | Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena De Rechazo |
| 05045310500220200000900 | Ordinario | Shirley Salgado Andrade | Diana Lucrecia Ramirez Arango | 30/09/2020 | Auto Decide - Se Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A La Demandada |
| 05045310500220190038600 | Ordinario | Shirley Vanesa Gonzalez Coa | Celu Star Comunicaciones S.A.S. | 30/09/2020 | Auto Requiere - Se Requiere A Parte Demandante. |

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 1 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

eef06b4b-6c30-4b47-acb9-8c82a6ff7ab0



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------------|--|
| PROVIDENCIA | AUTO INTERLOCUTORIO N°. 571 |
| PROCESO | EJECUTIVO LABORAL |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| EJECUTANTE | ÁNGEL GABRIEL DELGADO CANTERO |
| EJECUTADO | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y OTRA |
| RADICADO | 05045-31-05-002-2020-00186-00 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | MANDAMIENTO DE PAGO |
| DECISIÓN | RECHAZA DEMANDA |

En el proceso de la referencia, revisado el expediente encuentra el Despacho que el escrito entregado por el abogado demandante, con el fin de subsanar las deficiencias encontradas y puestas en conocimiento mediante en el auto N°. 855 de 16 de septiembre de 2020 (fl. 11), no cumple con dicho objetivo, pues no acreditó el envío simultaneo de la demanda inicial a la ejecutada MUNICIPIO DE NECOCLÍ, lo cual debía cumplir, en el entendido que con la presentación de la demanda no se había solicitado medida cautelar frente a esta demandada como se observa a folios 6 del expediente.

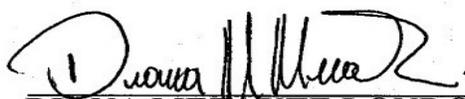
En consecuencia, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ÁNGEL GABRIEL DELGADO CANTERO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** y el **MUNICIPIO DE NECOCLÍ**.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, generando el cierre del expediente conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

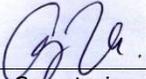
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO

Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **117** hoy **01 DE OCTUBRE DE 2020**, a las
08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

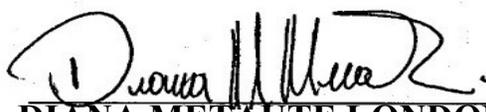
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------------|--|
| PROVIDENCIA | AUTO DE SUSTANCIACION N°. 935 |
| PROCESO | EJECUTIVO LABORAL |
| INSTANCIA | ÚNICA |
| EJECUTANTE | PEDRO JOSÉ GÓMEZ LOBATO |
| EJECUTADO | CORPORACIÓN GENESIS SALUD IPS |
| RADICADO | 05045-31-05-002-2020-00185-00 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | MANDAMIENTO DE PAGO |
| DECISIÓN | ORDENA ARCHIVO Y CIERRE DEL EXPEDIENTE |

En el proceso de la referencia, quedó ejecutoriado el auto 507 de 15 de septiembre de 2020, por medio del cual no se accedió no librar mandamiento de pago, no fue objeto de recurso alguno, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, generando el cierre del expediente conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

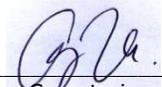
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
 Juez

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
N°. **117** hoy **01 DE OCTUBRE DE 2020**, a las
08:00 a.m.


 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------------|---|
| PROVIDENCIA | AUTO INTERLOCUTORIO N° 570 |
| PROCESO | EJECUTIVO LABORAL |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DEMANDANTE | VERA DEL CARMEN LÓPEZ LUGO |
| DEMANDADOS | E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ |
| RADICADO | 05045-31-05-002-2018-00325-00 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | PODER-RECURSOS |
| DECISIÓN | NO RECONOCE PERSONERÍA-NO DA TRÁMITE A RECURSOS-ORDENA LEVANTAMIENTO EMBARGO CUENTA CORRIENTE |

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1-. PODER

NO SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar conforme poder obrante a folios 281 del expediente, allegado el día 24 de septiembre de 2020, toda vez que no se acredita con documento idóneo (*copia de documento que acredite la calidad que ostenta quien confiere el poder para actuar-Gerente nombrado mediante Decreto 070 de 29 de abril de 2020 y acta de posesión de 04 de mayo del mismo año*), la legitimación para conferir poder especial para la representación judicial de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ, por cuanto el mismo no fue allegado al expediente.

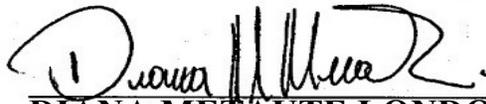
2-. RECURSOS

Como consecuencia de lo anterior, no se da trámite a los recursos interpuestos en contra de los autos 870 de 18 de septiembre de 2020, allegado el día 24 de septiembre pasado y 975 de 06 de agosto de 2019, que decretó embargo de dineros, allegado el día de hoy, por cuanto el peticionario carece de derecho de postulación.

LEVANTAMIENTO DE MEDIDA DE EMBARGO

3- Si bien este despacho judicial no dio trámite a la solicitud de desembargo allegada por parte de un abogado, por carecer de derecho de postulación, lo cierto es que con la información suministrada obrante a folios 257 a 266 del expediente, documentos emanados del ADRES y la Contraloría General de la Republica, se evidencia que la Cuenta 618000319 de Banco de Bogotá, pertenecen a destinación específica del Sistema General de Salud, Régimen Subsidiado, por lo que se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 594 del Código General del Proceso y el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto) que consagran como inembargables estos recursos. En consecuencia, se **ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO** sobre la Cuenta Corriente mencionada. Por secretaria expídase el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

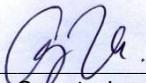

DIANA METAUTE LONDOÑO

Juez

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **117** hoy **01 DE OCTUBRE DE 2020**, a las
08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-----------------|---|
| PROVIDENCIA | AUTO INTERLOCUTORIO No.567 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL- DEMANDA DE RECONVENCIÓN |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DEMANDANTE | COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS |
| DEMANDADO | CARLOS CORTÉS BERRÍO |
| RADICADO | 05-045-31-05-002-2020-0006100 |
| TEMA Y SUBTEMAS | RECURSOS ORDINARIOS- REQUERIMIENTOS |
| DECISIÓN | SE REPONE DECISIÓN- SE REQUIERE A COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS |

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** recibido vía correo electrónico el 29 de septiembre de 2020 a las 10:45 a.m., y formulado en contra el Auto interlocutorio No.549 del 25 de septiembre del año en curso y notificado por estados del 28 de septiembre de la misma anualidad, , mediante el cual, se **RECHAZÓ LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN** radicada por parte de esta AFP, así:

ANTECEDENTES

El día 31 de agosto de 2020 a las 4:21 p.m., el Despacho recibe vía correo electrónico, escrito de **DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por el señor **CARLOS CORTÉS BERRÍO** en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y OTROS**, demanda presentada por parte de la apoderada judicial de **COLFONDOS S.A.**, dentro del término de ley.

Esta agencia judicial, con auto del 10 de septiembre de 2020, notificado en estados del 11 de septiembre del mismo año, dispuso su devolución a fin de que esta AFP aportara una prueba documental que fue relacionada pero no anexada; posteriormente, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** por intermedio de su apoderada judicial el 16 de septiembre de 2020 a las 9:25 a.m., aporta al Juzgado el escrito de subsanación a la demanda de reconvencción, aclarando el yerro presentado frente a la prueba documental requerida por el Despacho, en oportunidad legal, sin embargo, se procede al rechazo de la misma, en tanto ni con la presentación ni con la devolución de la demanda de reconvencción, la accionante acreditó envío simultáneo de la demanda y sus anexos al demandado, señor **CARLOS CORTÉS BERRÍO** conforme lo exigido en el inciso 4 del artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020, y tampoco se acreditó el envío físico de la misma a esta parte.

La apoderada judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la providencia que rechaza la demanda de reconvencción, con el argumento de que el Despacho en la inadmisión no le señaló tal defecto, por lo que se limitó a dar cumplimiento al yerro indicado en materia de prueba documental, siendo el rechazo de la demanda por causal distinta a la indicada por este Juzgado en auto del 10 de septiembre de 2020.

Solicita entonces esta AFP, que se reponga la decisión adoptada en auto interlocutorio del 25 de septiembre de 2020, y en su lugar se otorgue la oportunidad de subsanar tal falencia en, y de no reponer, se conceda el recurso de apelación ante la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia.

Para resolver se deben tener en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En relación con el recurso de reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."

Se tiene que el auto recurrido fue notificado por estado N°.114 de 28 de septiembre de 2020, y la apoderada judicial de **COLFONDOS S.A.** allega escrito de reposición y en subsidio apelación el día 29 del mismo mes y año, razón por la cual, de conformidad con la norma transcrita, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal, por lo que es procedente en esta oportunidad, entrar a resolver el mismo.

Desde ahora, se ha de manifestar que **SE REPONDRÁ** la decisión proferida por este Despacho en el auto recurrido por los siguientes puntos:

Del recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, se evidencia que su argumento se fundamenta en que en el auto que dispuso la devolución de la demanda de reconvenición, el Despacho no le indicó que debía dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020, respecto al envío simultáneo de la demanda y sus anexos al canal digital de la **PARTE DEMANDADA**, y tampoco el envío físico de la misma, en caso de desconocer el canal de notificación personal del accionado.

Acto seguido, la apoderada recurrente expone que es deber de quien tramite el proceso, velar por el cumplimiento de este requisito y que, en caso de no verificar su cumplimiento, se ha de inadmitir la demanda, y no rechazar de plano.

En atención a lo expuesto por la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, este Despacho evidencia que, en efecto, en el auto de sustanciación No.818 del 10 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso la devolución de la demanda de reconvenición para subsanar, no se advirtió a la accionante la falencia incurrida en tanto no se acreditó el envío simultáneo de la demanda de reconvenición y sus anexos a la **PARTE DEMANDADA**, en este caso, el señor **CARLOS CORTÉS BERRÍO**; ante tal omisión es procedente entonces, reponer la providencia interlocutoria dictada el 25 de septiembre de 2020, que ordenó el rechazo de plano de la demanda de reconvenición ante la ausencia del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de garantizar el derecho al debido proceso de la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, teniendo por presentada la **DEMANDA DE RECONVENCION** por esta parte, en el término de ley.

Sin embargo, es procedente advertir que, si bien se repondrá la decisión, persiste aún la deficiencia respecto a la falta de notificación personal de la **DEMANDA DE RECONVENCION** y sus anexos a la **PARTE DEMANDADA**, ya sea a los canales digitales de notificaciones del demandado y de su apoderado judicial, respectivamente, o de desconocerse, a la dirección de notificaciones para envío físico de tales piezas procesales, conforme lo exigido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo citado, requisito que debe subsanarse para salvaguardar, de igual forma, el debido proceso del **ACCIONADO**.

En este sentido, se **REQUIERIRÁ A COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para que en el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia en estados, proceda a dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, además de las comunicaciones y constancias de la notificación personal surtida, se deberán allegar los soportes de la forma como se obtuvieron las direcciones electrónicas de la **PARTE DEMANDADA** bajo la gravedad de juramento.

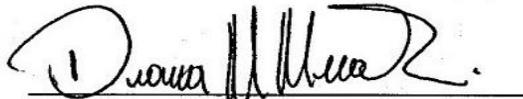
Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el Auto interlocutorio No.549 del 25 de septiembre del año en curso, por medio del cual se rechazó la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** presentada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

SEGUNDO: REQUERIR a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para que en el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia en estados, proceda a dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, además de las comunicaciones y constancias de la notificación personal surtida, allegue los soportes de la forma como se obtuvieron las direcciones electrónicas de la **PARTE DEMANDANDA** bajo la gravedad de juramento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N° 117 fijado en la secretaría del Despacho hoy 01 DE OCTUBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.</p> <p> _____ Secretaria</p> |
|--|



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------------|------------------------------------|
| PROVIDENCIA | AUTO INTERLOCUTORIO N° 933 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | EUSEBIO LÓPEZ |
| DEMANDADO | SOCIEDAD BANANERA VILLA LUPE S.A. |
| RADICADO | 05-045-31-05-002-2020-00209-00 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | ESTUDIO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA. |
| DECISIÓN | RECHAZA DEMANDA |

Considerando que, la parte demandante en el proceso de la referencia no subsanó los requisitos exigidos mediante Auto No. 865 del 21 de septiembre de 2020, término que venció el 29 de septiembre de 2020, de conformidad con el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **EUSEBIO LÓPEZ** en contra de la **SOCIEDAD BANANERA VILLA LUPE S.A.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** definitivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO

Juez

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **117** fijado en la secretaría del Despacho hoy **01 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

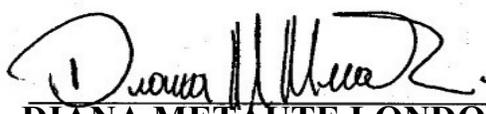
| | |
|------------------|---|
| PROVIDENCIA | AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 936 |
| PROCESO | ORDINARIO |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| EJECUTANTE | GLEVIS ROSA ZUÑIGA PEDRAZA |
| EJECUTADO | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" |
| RADICADO | 05045-31-05-002-2018-00581-00 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | PODERES-DEPÓSITOS JUDICIALES |
| DECISIÓN | RECONOCE PERSONERÍA-ACCEDE A ENTREGA DE TÍTULO JUDICIAL |

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- Teniendo en cuenta el poder allegado el día 28 de septiembre de 2020, obrante a folios 127 a 130, se reconoce personería jurídica como apoderado al abogado **CARLOS MARIO BALLESTEROS VELÁSQUEZ**, portador la Tarjeta Profesional N°. 243.300 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la demandante, de acuerdo con los términos y para los efectos del poder conferido y de conformidad con los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

2.- De acuerdo con lo expresado en precedencia, se accede a la **ENTREGA DE TÍTULO JUDICIAL NÚMERO 413520000321184**, por valor de \$3'000.000.00, correspondiente a consignación de costas consignadas voluntariamente por la parte ejecutada y que se encuentra en la cuenta de depósitos judiciales del despacho a nombre de la demandante. Para lo anterior, **SE REQUIERE AL APODERADO** con el fin que allegue certificación bancaria que acredite la titularidad de la cuenta informada para el abono a cuenta.

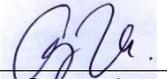
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO

Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **117** hoy **01 DE OCTUBRE DE 2020**, a las
08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-----------------|--|
| PROVIDENCIA | AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.930 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| INSTANCIA | ÚNICA |
| DEMANDANTE | ROBERTO CASTAÑEDA GÓMEZ Y OTROS |
| DEMANDADA | AGRÍCOLA LOS CORALES S.A.S. |
| RADICADO | 05-045-31-05-002-2020-00141-00 |
| TEMA Y SUBTEMAS | NOTIFICACIONES- REQUERIMIENTOS- AUDIENCIAS |
| DECISIÓN | SE REQUIERE A PARTE DEMANDANTE- SE REPROGRAMA AUDIENCIA CONCENTRADA |

En el presente trámite se hallaba fijada la AUDIENCIA CONCENTRADA para el jueves 01 de octubre de 2020 a la 1:30 p.m., no obstante, al no encontrarse perfeccionada la notificación a esta accionada, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que realice en debida forma la notificación personal a la demandada de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Lo anterior, en vista de que si bien la **PARTE DEMANDANTE** allegó memorial vía correo electrónico al Despacho, en donde adjunta pantallazo de la notificación personal realizada a AGRÍCOLA LOS CORALES S.A.S. el 10 de septiembre de 2020 a las 9:15 a.m. a la dirección de correo electrónico contabilidad@banafrut.com, en el mismo no se puede verificar que en efecto, se hayan adjuntado, los anexos y el auto admisorio, sino tan sólo el escrito de demanda en formato PDF; respecto al auto admisorio, si bien se observa un archivo adjuntado con tal denominación, no se evidencia que el mismo se haya remitido a la accionada en PDF a diferencia del archivo de la demanda, frente al cual no hay discusión.

Por lo indicado, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** para que realice la notificación personal a la demandada de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuyo correo electrónico dirigido a esta, se evidencie que se adjunta en forma clara y discriminada, los archivos en formato PDF de la demanda, anexos y en especial, el auto admisorio, aportando los soportes del caso para el estudio de tal notificación.

Así las cosas, se procede a fijar como nueva fecha para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, el lunes **VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a la 01:30 P.M.**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar las consecuencias procesales, de conformidad con el artículo 77 C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

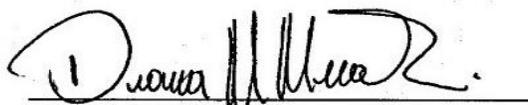
Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día**, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.

4. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
5. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
6. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 117** fijado en la secretaría del Despacho hoy **01 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------------|--|
| PROVIDENCIA | AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 931 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DEMANDANTE | JESÚS ORLANDO MARÍN USMA |
| DEMANDADO | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y OTROS. |
| RADICADO | 05045-31-05-002-2020-00224-00 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | ESTUDIO DE LA DEMANDA |
| DECISIÓN | DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO. |

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 23 de septiembre de 2020 a las 01:00 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá registrar el correo electrónico del apoderado en la página del Registro Nacional de Abogados, conforme lo prevé el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020; teniendo en cuenta que, luego de realizar la consulta por parte de éste despacho en la página de la Rama judicial, se evidenció que, el apoderado del demandante actualmente no ha registrado su dirección electrónica, misma que debe coincidir con la que plasmó en el poder que le fue otorgado por el accionante visible a folio 22 del expediente digital.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, deberá aportar en formato PDF con mayor resolución, o, definición las siguientes pruebas documentales **SO PENA DE TENERLAS POR NO APORTADAS:**

1. Cédula de ciudadanía demandante.
2. Certificados actualizados de existencia y representa de LA HACIENDA S.A.S. y CULTIVOS RANCHO ALEGRE S.A.S.
3. Reclamación administrativa ante COLPENSIONES.

TERCERO: Deberá aportar el certificado actualizado de existencia y representación legal de la AGROPECUARIA CARAMBOLOS S.A. EN LIQUIDACIÓN, a la luz del precepto legal contenido en el numeral 5 del artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

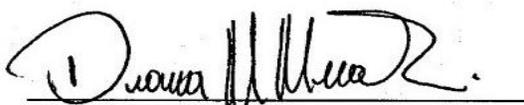
CUARTO: De conformidad con el artículo 5 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, deberá excluir de todo el escrito de la demanda a la sociedad AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.; teniendo en cuenta que, según lo manifestado en el hecho 9 del acápite de hechos de la demanda, el lugar de prestación del servicio fue el municipio de Turbo (Antioquia); además, porque el domicilio principal de dicha demandada se encuentra en la ciudad de Medellín (Antioquia); por lo tanto, esta agencia judicial no es competente para conocer las pretensiones formuladas en su contra.

QUINTO: A la luz del precepto legal contenido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda con sus anexos a las demandas. Lo anterior, debido a que, las constancias que obran a folio 72 a 76 del expediente digital, no permiten verificar con exactitud que documentos fueron enviados a las partes accionadas.

SEXTO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **YHON FREDY VELÁSQUEZ CORTES**, portador de la Tarjeta Profesional N°116.336 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del demandante.

Para la subsanación de los requisitos que adolece la presente demanda, deberán ser presentados en texto integrado, es decir, todo el escrito de la demanda, a fin de evitar confusiones y brindar mayor claridad en el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **117** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **01 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 08:00
a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-----------------|--|
| PROVIDENCIA | AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.929 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| INSTANCIA | ÚNICA |
| DEMANDANTE | JOSÉ FLORENTINO RANGEL CAMACHO |
| DEMANDADA | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| RADICADO | 05-045-31-05-002-2020-00143-00 |
| TEMA Y SUBTEMAS | NOTIFICACIONES- REQUERIMIENTOS- AUDIENCIAS |
| DECISIÓN | SE REQUIERE A PARTE DEMANDANTE- SE REPROGRAMA AUDIENCIA CONCENTRADA |

En el presente trámite se hallaba fijada la AUDIENCIA CONCENTRADA para el jueves 01 de octubre de 2020 a las 9:00 a.m., no obstante, al no encontrarse perfeccionada la notificación a esta accionada, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que realice en debida forma la notificación personal a la demandada de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Lo anterior, en vista de que si bien la **PARTE DEMANDANTE** allegó memorial vía correo electrónico al Despacho, en donde adjunta pantallazo de la notificación personal realizada a PORVENIR S.A. el 16 de septiembre de 2020 a las 9:03 a.m. a la dirección de correo electrónico porvenir@en-contacto.co, en el mismo no se puede verificar que en efecto, se hayan adjuntado, los anexos y el auto admisorio, sino tan sólo el escrito de demanda en formato PDF; respecto al auto admisorio, si bien se observa un archivo adjuntado con tal denominación, no se evidencia que el mismo se haya remitido a la accionada en PDF a diferencia del archivo de la demanda, frente al cual no hay discusión.

Por lo indicado, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** para que realice la notificación personal a la demandada de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuyo correo electrónico dirigido a la demandada, se evidencie que se adjunta en forma clara y discriminada, los archivos en formato PDF de la demanda, anexos y el auto admisorio, aportando los soportes del caso para el estudio de tal notificación.

Así las cosas, se procede a fijar como nueva fecha para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, el jueves **DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a la **1:30 P.M.**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar las consecuencias procesales, de conformidad con el artículo 77 C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día**, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

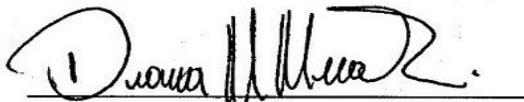
Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
4. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.

5. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

6. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 117** fijado en la secretaría del Despacho hoy **01 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------------|------------------------------------|
| PROVIDENCIA | AUTO INTERLOCUTORIO N° 934 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | LUCINDA BETANCUR RODRÍGUEZ |
| DEMANDADO | SOCIEDAD BANANERA VILLA LUPE S.A. |
| RADICADO | 05-045-31-05-002-2020-00211-00 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | ESTUDIO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA. |
| DECISIÓN | RECHAZA DEMANDA |

Considerando que, la parte demandante en el proceso de la referencia no subsanó los requisitos exigidos mediante Auto No. 875 del 21 de septiembre de 2020, término que venció el 29 de septiembre de 2020, de conformidad con el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **LUCINDA BETANCUR RODRÍGUEZ** en contra de la **SOCIEDAD BANANERA VILLA LUPE S.A.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** definitivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO

Juez

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **117** fijado en la secretaría del Despacho hoy **01 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------------|---|
| PROVIDENCIA | AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 927 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DEMANDANTE | NORA BENILDA GIRON MOSQUERA |
| DEMANDADO | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y OTRO. |
| RADICADO | 05045-31-05-002-2020-00218-00 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | ESTUDIO DE LA DEMANDA |
| DECISIÓN | DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO. |

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 22 de septiembre de 2020 a las 09:46 a.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: De conformidad con el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, deberá plasmas en el poder que le fue otorgado, la dirección de correo electrónico la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO: Deberá indicar el canal digital donde deban ser notificados los testigos HERMELINA EUDOCIA RODRÍGUEZ DE LEUDO y HUMBERTO DE JESÚS RAMÍREZ RUEDA, conforme lo previsto en el inciso 1° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

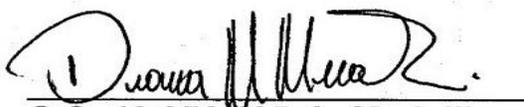
TERCERO: A la luz del precepto legal contenido en el numeral 4 del artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, deberá aportar el certificado actualizado de existencia y representación legal de la sociedad AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.; toda vez que, el que obra de folios 14 a 20 del expediente digital, data del mes de septiembre de 2019.

CUARTO: En atención a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, deberá aportar la prueba de agotamiento de reclamación administrativa ante COLPENSIONES; reclamación, que debe coincidir con las pretensiones de la presente demanda, pues, observa el despacho que la prueba que obra a folio 40 del expediente digital, versa únicamente sobre pensión de vejez, y, en la presente postulación está solicitando además de pensión de vejez, que COLPENSIONES liquide, cobre y reciba de AGRÍCOLA SARA PALMA S.A. el valor correspondiente a la reserva actuarial o título pensional por el tiempo laborado por la accionante sin afiliación al Sistema General de Pensiones, por lo que, debe existir correspondencia entre lo reclamado en la demanda y aquello que se solicitó en sede administrativa.

QUINTO: A la luz del precepto legal contenido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda con sus anexos a las demandas. Lo anterior, debido a que, la constancia que obra a folio 77 del expediente digital, no permite verificar con exactitud que documentos fueron enviados a las partes accionadas.

SEXTO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **NIXON MAGAÑA TORRES**, portador de la Tarjeta Profesional N°130.737 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Metaute Londoño', written over a horizontal line.

**DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **117** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **01 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 08:00
a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------------|--|
| PROVIDENCIA | AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.928 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DEMANDANTE | SHIRLEY SALGADO ANDRADE |
| DEMANDADA | DIANA LUCRECIA RAMÍREZ ARANGO |
| RADICADO | 05045-31-05-002-2020-00009-00 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE- NOTIFICACIONES |
| DECISIÓN | SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA DEMANDADA |

En el proceso de referencia, se procede con el trámite correspondiente, observando que el día 11 de septiembre de 2020 a las 10:35 a.m., fue recibido en el Despacho, memorial suscrito por apoderado judicial de la **DEMANDADA**, señora **DIANA LUCRECIA RAMÍREZ ARANGO**, adjuntando el poder correspondiente para obrar dentro del proceso en representación de esta y, solicitando tenerlo por notificada personalmente.

Así las cosas, se tiene que el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, indica que:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

(...)

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...)

Visto lo anterior, se tiene por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **DEMANDADA**, señora **DIANA LUCRECIA RAMÍREZ ARANGO** a partir del día en que se notifique esta providencia en estados; se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **JHONATAN ROCHA CHAVARRÍA** portador de la Tarjeta profesional No.341.866 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la **DEMANDADA**.

Se corre traslado de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia en estados, a fin de que la **DEMANDADA** por intermedio de su apoderado judicial, proceda a dar contestación a la demanda; para ello, a continuación se relaciona el enlace de acceso al expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evyh0krsMuRFoc4OdJRPvisBfCDubZp_yYSTIoiufk_Cgg?e=ku4xeh

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 117** fijado en la secretaría del Despacho hoy **01 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



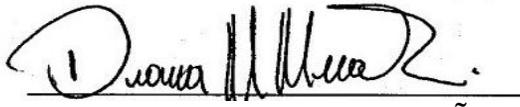
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-----------------|--|
| PROVIDENCIA | AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.932 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| INSTANCIA | ÚNICA |
| DEMANDANTE | SHIRLEY VANESA GONZÁLEZ COA |
| DEMANDADA | CELU STAR COMUNICACIONES S.A.S. |
| RADICADO | 05-045-31-05-002-2019-00386-00 |
| TEMA Y SUBTEMAS | NOTIFICACIONES- REQUIRIMIENTOS- |
| DECISIÓN | SE REQUIERE A PARTE DEMANDANTE. |

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la **DEMANDANTE**, allegó al Despacho vía correo electrónico el 16 de septiembre de 2020 a las 10:16 a.m., memorial por medio del cual, allega constancia de notificación a la Curadora ad litem designada dentro del asunto, aportando para los efectos “*Pantallazo de envío por email*” y “*Pantallazo de conversación por WhatsApp*” y a su vez, solicita el nombramiento de otro curador, al no haber respuesta sobre la aceptación o no del cargo de la auxiliar correspondiente.

Así las cosas, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que previo a resolver la solicitud incoada, allegue al Juzgado los soportes que acrediten la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico a nombre de la Curadora ad litem **BARDOTH GARCÍA QUINTERO**, en aras de estudiar si la notificación personal realizada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio del año 2020, fue efectuada en debida forma por el apoderado judicial de la **DEMANDANTE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 117** fijado en la secretaría del Despacho hoy **01 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria